
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0256-TRA-PI

**RENOVACIÓN DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE
FÁBRICA “INTEL”**

INTEL CORPORATION, apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 1997
6662)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0653-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cuarenta minutos del nueve de octubre del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor de edad, abogada, casada, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa **INTEL CORPORATION**, sociedad organizada y existente según las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 2200 Mission College Boulevard Santa Clara California 95052-8119, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 09:54:48 horas del 11 de marzo del 2020.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE,**

Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. En el caso concreto, la empresa **INTEL CORPORATION**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca de fábrica INTEL, registro 107698, propiedad de **INTEL CORPORATION**.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 09:54:48 horas del 11 de marzo del 2020, declaró en lo conducente lo siguiente: “POR TANTO. Con base en las razones expuestas y la cita de Ley correspondiente, por haber transcurrido la totalidad del plazo concedido, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente”

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **INTEL CORPORATION**, interpuso entre otro recurso de apelación, y en la audiencia de 15 días otorgada por este Tribunal, expresó como agravios lo siguiente: Que debido a un error material no se aportó el pago de \$25 relativos al periodo de gracia, y al ser un procedimiento formal, se debe subsanar con la mera aportación del pago (adjunta recibo de pago con fecha 17 de junio del 2020), siendo que el error no afecta a terceros. Solicitando por último se declare sin lugar la resolución apelada y se ordene la renovación de la marca.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto y la naturaleza de éste, no hace falta exponer un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, el recibo de pago a folio 28, y certificación de folio 29, ambos del legajo de apelación.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SEGUNDO. EN CUANTO AL ABANDONO DE LAS SOLICITUDES MARCARIAS. Una **carga procesal** es el imperativo jurídico por el que, con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe cumplir en un plazo determinado previamente, y por el que queda sujeta a una **prevención**, **apercibimiento** o **advertencia**, lo que supone el propio interés del sujeto, por cuanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco del procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso el órgano decisor no puede suplir lo omitido.

Partiendo de esa tesitura, se tiene que los artículos **9** y **13** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (en adelante “Ley de Marcas”), y 3, 16 y restantes que conforman el Capítulo II de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°30233-J del 20 de febrero de 2002 y sus reformas, establecen los requisitos que debe contener, en general, cualquier solicitud de registro marcario, o como el caso que nos incumbe, la renovación (artículos 21 y 22 de la Ley de Marcas) previéndose en el citado numeral 13 lo concerniente al **examen de forma** que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requisitos, la posibilidad de subsanar su error u omisión, **dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse “abandonada la solicitud”**.

Entonces, fácil es colegir que al Registro de la Propiedad Industrial le compete comunicarle al solicitante de un registro marcario, los defectos en su presentación o la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos, y correlativamente, que recae sobre ese solicitante la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto; si no los cumple dentro del plazo que se le concede; si los cumple correctamente pero de manera

extemporánea; o si los cumple incorrectamente, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de “**abandono**” de su solicitud.

Ahora bien, tratándose de la **renovación de registros marcarios**, el artículo 21 de la Ley de Marcas establece un elenco de requisitos que deben ser satisfechos por el interesado, y supone esa misma norma, que de previo a ser autorizada la renovación de la marca que interesa, la Autoridad Registral tiene que haber valorado que la solicitud cumplió con tales requisitos.

Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso bajo examen, mediante auto dictado a las 08:41:58 horas del 27 de julio del 2018, (visible a folio 5 del expediente principal), el Registro de la Propiedad Industrial le previno al representante de **INTEL CORPORATION**, que dentro del plazo de 15 días hábiles procediera conforme al artículo 94 inciso I) de la Ley de Marcas, a cancelar la suma de \$25.00 de recargo por presentación de renovación en el período de gracia. Lo anterior se trata de una disposición legal ineludible, por cuanto dentro de los requisitos señalados en la Ley de Marcas, está el previsto en el artículo 21 inciso e), carga procesal que desde luego no fue satisfecha de manera originaria por el apelante, tampoco la cumplió dentro del término establecido por el artículo 13 de la ley de rito, llegando a cumplir con dicha prevención de forma extemporánea ante esta Autoridad el 17 de junio del 2020.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la decisión del Registro fue correcta y apegada a Derecho, toda vez que efectivamente, una vez prevenido para que acreditara el pago de la tasa correspondiente a los 25\$, a los efectos de promover válidamente la renovación de la marca “**INTEL**” con registro número **107698**, y ello con arreglo a lo previsto en el artículo 21 inciso e) de la Ley de Marcas, el representante de la aludida empresa, cumplió materialmente con dicho requerimiento, pero no de forma efectiva al hacerlo extemporáneamente, colocando así a la solicitud original en la hipótesis establecido por el numeral 13 ibidem.

Bajo ese contexto, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas y citas legales, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **INTEL CORPORATION** en contra de la resolución de las 09:54:48 horas del 11 de marzo del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, apoderada especial de la empresa **INTEL CORPORATION**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 09:54:48 horas del 11 de marzo del 2020, la cual, en este acto **se confirma**, declarando el abandono y archivo de la solicitud de renovación de marca **INTEL**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

RENOVACION DE MARCA

TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TR: REGISTRO DE MARCAS

TNR: 00.40.89